

ITE-CG 29/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/012/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO IMPACTO SOCIAL SI

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/012/2021.

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-049/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE, remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, la cual fue registrada mediante folio número 0277, de fecha veinticinco de enero.
- II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veintiséis de enero, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/009/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE quien delegó la función de oficialía electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente a las bardas materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado.
- III. Se determina iniciar el procedimiento. Mediante proveído de fecha cinco de febrero, se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de oficialía electoral, a través del acta de certificación de fecha veintisiete de enero y una vez verificado la existencia de la probable propaganda en equipamiento urbano y/o carretero; por lo que, la y los integrantes de la CQyD determinaron: a) Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Político Local Impacto Social SI, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; b) Que la vía

-

¹ Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

de tramitación de la queja propuesta por el **denunciante**, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; **c**) Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **(UTCE)** del **ITE**, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta; y, **d)** Instruir al Titular de la **UTCE** del **ITE**, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

- **IV. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha siete de febrero la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- V. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/012/2021, de fecha siete de febrero, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 168, 344, 345 fracción I, 346 fracción XVII, 366 fracción I, 368 párrafos 1 y 2, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7, 11, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el **denunciante**, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala los cuales señalan:

"Artículo 250:

- **1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes,
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que su régimen jurídico".

"Artículo 174 En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

I.- Fijar, colocar **pintar** o grabar en **elementos de equipamiento urbano, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su** régimen jurídico ni en el entorno ecológico".

El partido denunciante solicita como medida cautelar el retiro inmediato de los anuncios pintados en la barda perimetral ubicada a pie de la "Carretera México-Veracruz, como referencia es en el lugar conocido la Y, viniendo de Xalostoc a la Y, en la desviación hacia Apizaco, Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala".

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

- a) **Documental**, Consistente en las fotografías que en impresión acompaño y describo en los puntos de hechos.
- b) La inspección Ocular.- Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal.

Para efecto de ser notificado, el denunciante señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartínezlopez1995 @gmail.com".

3. Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La **existencia**, **ubicación**, **contenido y vigencia**. Conforme consta en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, de donde se desprende que dicha barda en efecto existen y se encuentra vigentes las pintas, es decir que al momento de realizar la visita al lugar señalado donde se encuentran las bardas, fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias fotografías correspondientes para constancia y que quedaron asentados en el acta de fecha veintisiete de enero.

Precisando que al acudir directamente a las bardas pintadas en equipamiento urbano; las cuales se difunden en "Carretera México-Veracruz, como referencia es en el lugar conocido

la Y, viniendo de Xalostoc a la Y, en la desviación hacia Apizaco, Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala", como lo precisó el denunciante quien considera existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocadas presuntamente en equipamiento urbano.

La autoridad electoral actuante bajo el principio de certeza jurídica, al momento de proceder con la certificación se advierte que ubicación de las pintas denunciadas es en la barda ubicada en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla- Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca"; donde se encuentran vigente la barda con las pintas denunciadas.

A efecto de verificar **se requirió** a la autoridad municipal, mediante oficio de fecha ITE/UTCE/104/2021, de fecha veintisiete de enero del año en curso, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; informara respecto de la barda que se encuentra pintada en equipamiento urbano; las cuales se atendiendo al principio de certeza jurídica se difunden en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla-Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca"; forma parte del equipamiento urbano del Municipio y en su caso, si había dado permiso para colocar las pintas por el Partido Impacto Social SI; en el referido lugar, en respuesta al oficio en comento, consta el oficio número **PMY/SA/007/2021** del que se manifestó que la ubicación de las pintas en la barda objeto de la denuncia no forman parte del equipamiento urbano del Ayuntamiento.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, y si puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anteriormente señalado encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

_

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Propaganda en equipamiento urbano. De lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de propaganda electoral y equipamiento urbano, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

- a) El Equipamiento Urbano, El artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, lo define como: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
- b) Propaganda Electoral.- El artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el contenido del artículo 2 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano del Estado de Tlaxcala; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, define al **equipamiento urbano**: como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas educativas, de traslado y de abasto.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal así como la local restringe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, pues se tiene como finalidad preservar la libre contaminación visual y ambiental de **los espacios públicos de servicios y naturales**; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos suficientes que, en principio, permiten presumir con suficiente grado de convicción, que los anuncios pintados en las bardas materia de la denuncia presentada, incurren en infracción a la normatividad electoral, al ser pintados presuntamente en equipamiento urbano con la finalidad de hacer invitación a la población para afiliarse al partido político denunciado.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

A. Las fotografías relativas a pinta de bardas en equipamiento urbano, objeto de la denuncia, el partido político denunciante señaló siete pintas, sin embargo, del análisis integral a su denuncia, solo se señalaron 5, y al momento de constituirse en la ubicación geográfica del lugar donde se encuentran alojadas, se desprende que las imágenes 4 y 5, corresponde a la misma imagen, solo que fue tomada desde un enfoque diferente, precisado lo anterior al verificar su contenido se advierte de forma enunciativa el siguiente texto y grafico siguiente:

"PARTIDO POLÍTICO AFILIATE 2461444114 UN EMBLEMA DEL PARTIDO IMPACTO SOCIAL SI"

- **B.** Es importante puntualizar que las imágenes en fotografía que son objeto de denuncia, se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente en funciones de oficialía electoral a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno y culminando a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se tiene la certeza legal que son en conjunto tres bardas las que muestran y contienen vía texto y difunden el mensaje del partido denunciado en relación a la invitación a la ciudadanía para afiliarse.
- **C.** Conforme al contenido de los anuncios pintados en diversas bardas en equipamiento urbano, se tienen identificados los elementos siguientes:
 - El partido político que aparentemente es el responsable;
 - La actividad que se publicita realizar e invitación a la misma;
 - Se trata de una propagada electoral genérica;
 - Se encuentra en un equipamiento urbano, de conformidad con el informe de autoridad competente;
 - El medio de comunicación que servirá para enlace.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente el emblema del Partido Político Impacto Social, SI;
- Se realiza una invitación a afiliarse:
- Señala un número de teléfono:
- Manifiesta expresamente la leyenda "Partido Político".

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto de las pintas en barda se constata su existencia y se **presume** se encuentran pintadas en equipamiento urbano; las cuales se difunden en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla-Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca" las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las mismas y corroboradas en base a la función de oficialía electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual mediante el acta correspondiente de fecha veintisiete de

enero del presente año fue certificada su ubicación y existencia, por encontrarse dentro del territorio del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Circunstancia que se acredito con el informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; oficio número PMY/SA/007/2021, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, quien manifestó que la barda perimetral que se encuentra ubicada en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla- Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca" no forma parte del equipamiento urbano del municipio. Sin embargo, se encuentra dentro de un tramo carretero, lo que se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que los anuncios pintados en las bardas materia de la denuncia, incurren en infracción a la normatividad electoral, por encontrarse en equipamiento urbano en tramo carretero

Al respecto, este **CG** considera que **la medida cautelar solicitada es procedente**, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta (pinta de bardas) y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la propaganda electoral que se fijó a través de pinta de bardas es **genérica** y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual proceso electoral que inicio en fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala**; por lo que se debe atender la medida cautelar pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es, que la propaganda genérica que llevo a cabo el partido político fue precisamente en difundir el emblema del partido político, (Impacto Social SI) realizando una invitación a afiliarse a la ideología partidista, misma que se colocó en equipamiento urbano carretero, el cual es de índole federal, lo que presume indiciariamente, se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

En cuanto al concepto de propaganda genérica, la Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO", ha precisado que la propaganda electoral de tipo genérico es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las publicaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retiren los anuncios pintados en equipamiento urbano; las cuales se difunden en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla- Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca", acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- A. Declarar procedente la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de las publicaciones hechas en las bardas pintadas en equipamiento urbano; las cuales se difunden en el distribuidor vial conocido como la "Y", en el sentido Huamantla- Calpulalpan, salida con rumbo a Apizaco y forman parte a la Carretera México- Veracruz, casi enfrente a la empresa "Bicileyca", mismas que señala el partido denunciante en su escrito inicial.
- B. Para tal efecto, se ordena al Partido Político Local Denunciado Partido Impacto Social SI, proceda a retirar (elimine, borre o blanquee) los anuncios pintados en la barda señalado en la presente resolución, previniéndolo para que en sus actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
 - Es de precisarse que el partido denunciado deberá ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 5 de mayo número 1703, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, lo anterior conforme los datos proporcionados en el escrito inicial de denuncia, sin embargo, para los mismos efectos también podrá ser notificado en el domicilio que tenga señalado y registrado ante este Instituto para los mismos efectos.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior, se concede al Partido Impacto Social SI, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. Y se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador CQD/PE/PES/CG/012/2021, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Político Local Impacto Social SI proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la **notificación** correspondiente.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique** la presente resolución al **Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario**, por la vía más expedita.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones